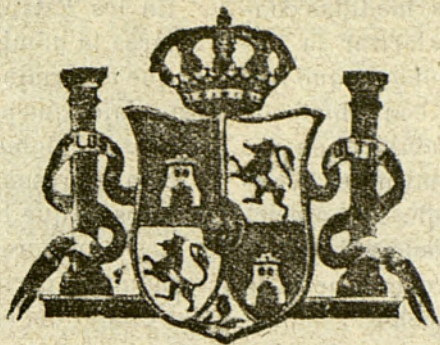


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) salió de esta capital en la mañana de ayer para el campamento de Majazala, trasladándose después al Real Sitio de Aranjuez, donde continúa sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 143.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Mandayona, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Abril último el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 11 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Mandayona, decretada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara. De los antecedentes que se acompañan aparece: que examinadas las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1873-74, 1874-75 y 1875-76, resultó un saldo á favor del Municipio de 5.004 pesetas 45 céntimos, de que fueron declarados responsables los respectivos cuentadantes: que en 6 de Octubre de 1881 se ordenó al Alcalde que por los medios oportunos hiciese efectivas estas responsabilidades, y en vista de que nada se había conseguido, en 18 de Abril del año último se reiteró la orden anterior, apercibiendo á dicha Autoridad de que, en caso de no verificarlo en el término de tercero dia, tuviese por impuesta la multa de 17 pesetas 50 céntimos, y que no dando tampoco resultado la adopcion de este temperamento, en 24 de Octubre siguiente se castigó al Alcalde con

el recargo del 5 por 100 sobre la multa impuesta, sin perjuicio de que en el plazo de 10 dias fuesen debidamente cumplidas las órdenes de que queda hecho mérito.

Segun V. E. puede servirse observar, ni en una sola de las reiteradas órdenes emanadas del Gobernador de la provincia se encomienda á la Municipalidad el cumplimiento de las mismas; sinó que esta mision se encarga exclusivamente al Alcalde, que era en realidad el único llamado á cumplirlas; la multa y el recargo impuestos lo han sido tambien solamente al Alcalde, y como no consta, ni se indica siquiera que esta Autoridad haya dado conocimiento de los mandatos del Gobernador á la Corporacion, y por consiguiente, que esta haya contribuido á la desobediencia y á que se causasen los perjuicios que sufre el Erario municipal con la falta de reintegro de las sumas que le adeudan los cuentadantes de los años económicos mencionados, cree la Seccion que no existen méritos para suspender á los Concejales, puesto que no resulta que hayan cometido las faltas que se les atribuyen, y que está bien y legalmente castigado el Alcalde, una vez que, con daño de los intereses públicos, dejó de cumplir, después de multado, las órdenes de su superior jerárquico.

Opina, en resumen, la Seccion que procede mantener la suspension del Alcalde, y alzar la de los demás individuos del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1885. — Romero y Robledo. — Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de El Casar de Talamanca, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Abril último el dictámen siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 del actual, esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de El Casar de Talamanca, decretada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Funda su providencia la expresada Autoridad en que á pesar de las repetidas órdenes y comunicacion con multas dirigidas al Alcalde para que remitiera las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1881-82, 1882-83, 1883-84, no había sido cumplido este servicio, lo cual constituía un acto de desobediencia grave previsto en el párrafo tercero del art. 189 de la ley.

Vista la citada disposicion:

Considerando que todas las órdenes y comunicaciones referentes á la rendicion de cuentas se han dirigido exclusivamente al Alcalde, sin que conste que este haya dado conocimiento de ellas al Ayuntamiento, ni que haya sido el mismo requerido de modo alguno, por lo cual no puede decirse que haya incurrido en desobediencia después de apercibido y multado, ni que sea en tal concepto procedente, con relacion al Ayuntamiento, la suspension establecida en dicho artículo:

Considerando, además, que la obligacion de rendir las cuentas es del Alcalde y Depositario responsable, y que mientras estos no lo verifiquen, el Ayuntamiento y la Junta municipal no pueden ejercer en esta materia las funciones que la ley respectivamente les encomienda:

La Seccion, por tales razones,

es de parecer que procede mantener la suspension del Alcalde, y alzar la de los demás individuos del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1885. — Romero y Robledo. — Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Matamorisca, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 25 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Matamorisca, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia, porque, segun comunicacion del Delegado que fué al pueblo á inspeccionar la administracion municipal, el Archivo, que se halla instalado en una casa particular, contiene solamente varios presupuestos de años anteriores, algunos papeles sobre administracion local y cuadernos sueltos de actas de sesiones; pero ningun libro de entrada y salida de caudales ni de repartimientos y cobros: que la Casa Consistorial está en la habitacion del Secretario, y fuera del distrito municipal, y conforme dijo el Alcalde, solo se custodian en ella datos de las cuentas de los dos últimos ejercicios: que el Delegado convocó á una reunion á todos los cuentadantes de los años 1866 hasta el presente, no hacién-

dolo de los de 1845 al 49 por haber fallecido los Alcaldes cuantadantes, y no existir reclamacion alguna acerca de tales cuentas: que en dicha reunion los interesados expusieron que habian presentado oportunamente las cuentas con los justificantes necesarios; pero en vista de haber desaparecido los documentos, procurarian reunir todos los datos que les fuese posible: que el dia que el Delegado se presentó en el pueblo el Alcalde se hallaba presidiendo una Junta compuesta del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, que habia convocado aquel para proponer un reparto vecinal de 1150 pesetas para cubrir el déficit que resultaba en los presupuestos de 1880-81 y siguientes; y que habiéndose quejado al Delegado cuatro mozos del último reemplazo de que no se les facilitaban los recursos necesarios para trasladarse á la capital, este funcionario interrogó al Alcalde, que contestó que los fondos destinados á este objeto se habian empleado en cubrir otras atenciones.

Los documentos justificativos que se acompañan están reducidos al inventario de los papeles encontrados en el Archivo y la instancia que los referidos cuatro mozos del último reemplazo dirigieron al Delegado.

La Sección encuentra censurable en alto grado que la casa Ayuntamiento esté situada fuera del distrito municipal: que el Archivo se halle en tan completo abandono: que la Corporacion no haya presentado las cuentas de los ejercicios de 1882-83 y 1883-84, que son las que le correspondía haber formado desde que se constituyó en 1.º de Julio de 1883; y que los fondos destinados á socorrer á los mozos incluidos en el último reemplazo se hayan invertido en otro objeto; pero teniendo en cuenta que la Municipalidad no puede ser responsable de que las Corporaciones que le precedieron en la gestion de los intereses del Municipio no cumpliesen el importante servicio de rendir cuentas: que en el expediente no hay dato alguno del cual se deduzca que deba atribuirse al Ayuntamiento suspenso la desaparicion de los documentos del Archivo, y que no constituye falta el hecho de haber propuesto el Alcalde que se girase un repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto, porque mientras otra cosa no se pruebe, no es lícito suponer que forzosamente, en caso de ser aceptado este pensamiento, se habian de infringir al llevarlo á la práctica las disposiciones vigentes en la materia, cree la Sección que en el expediente no existen méritos bastantes para imponer á la Municipalidad la pena mas grave en el orden gubernativo, y que basta

para castigar las faltas cometidas un severo apercibimiento.

Entiende, además, la Sección que se deberá ordenar al Gobernador que dictase las medidas conducentes para regularizar la administracion del pueblo, y que instruyese expediente con objeto de depurar la responsabilidad en que hayan incurrido, lo mismo el Ayuntamiento suspenso que los anteriores, á fin de exigírsela gubernativa ó judicialmente conforme á la naturaleza de los hechos.

Opina, en resumen, la Sección que procede alzar la suspension impuesta, y hacer al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1885.—Romeroy Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(De la Gaceta núm. 159.)

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de la Gobernacion, oído el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y las Secciones de Gobernacion y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La hospitalidad á los dementes se concederá en dos términos:

- 1.º De observacion.
- 2.º De reclusion definitiva.

Art. 2.º En ningun caso serán admitidos dementes en observacion en los establecimientos de Beneficencia general, pero podrán ingresar, con las formalidades que establece este decreto, en los provinciales, municipales y particulares.

Art. 3.º Para que un presunto alienado pueda ser admitido en observacion, será preciso que lo solicite el pariente mas inmediato del enfermo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusion por medio de un certificado expedido por dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito é informado por el Alcalde.

Estas solicitudes deberán presentarse á la Diputacion provincial si el establecimiento pertenece á la provincia, y al Ayuntamiento si es municipal.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuidarán de habilitar un local con las convenientes condiciones para recluir á los

dementes en observacion, donde puedan permanecer hasta que se les conduzca á un manicomio en clase de reclusos permanentes.

En los Establecimientos particulares la admision se sujetará á lo que determinen los reglamentos especiales que previamente deberá aprobar el Gobierno, pero siempre previa la presentacion de los documentos de que habla este decreto.

Los Profesores de Medicina que expidan la certificacion expresiva del estado del enfermo no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de la persona que formule la peticion, del Director administrativo ni de ninguno de los Facultativos del establecimiento en que deba efectuarse la observacion.

Cuando la observacion haya de hacerse en casa particular, los Médicos que expidan la certificacion no podrán tampoco ser parientes dentro del mismo grado del propietario ó propietarios del establecimiento.

Los Directores de los establecimientos tienen la obligacion de dar conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Alcalde, segun esté el manicomio en la capital de la provincia ó en uno de sus pueblos, en el preciso término de tres horas, á contar desde el momento del ingreso del presunto alienado, expresando el nombre y la naturaleza de este, el de la persona que haya solicitado la admision, y el nombre de los Facultativos que hayan certificado acerca de la necesidad ó conveniencia de recluir al enfermo.

Art. 4.º La observacion, sin mas requisitos que los ya expresados, solo podrá ser consentida una vez; y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será indispensable, para volverla á someter á observacion, instruir el oportuno expediente judicial.

Art. 5.º El ingreso en observacion de dementes, en la forma establecida, no podrá tener efecto sinó en casos de verdadera y notoria urgencia, declarados así en los informes del Alcalde y Subdelegado de Medicina. Mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á personas que vivan en las habitaciones contiguas, ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recludo, á menos que lo acuerde el Juzgado de primera instancia respectivo, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 6.º Tan luego como un enfermo ingrese en un establecimiento, deberá incoarse, bien por la familia, ó de oficio en caso de que el presunto alienado carezca de parientes, ó en el de que estos

se hallen ausentes, el expediente judicial para la reclusion definitiva, á fin de que, espirado el plazo de tres meses, ó de seis en casos dudosos, se expida por el Facultativo ó Facultativos del manicomio en que la observacion tuviere lugar el oportuno certificado informativo.

Este certificado deberá ser entregado á la persona que solicitó la clausura del demente el mismo dia que termine dicho plazo, para que inmediatamente pueda ser presentado al Juzgado, el cual á su vez habrá de dictar la resolucion que proceda dentro de las 24 horas siguientes.

Art. 7.º Para la admision definitiva de un demente será preciso expediente instruido ante el Juez de primera instancia, en el cual se justifique la enfermedad y la necesidad ó conveniencia de la reclusion del alienado.

Art. 8.º Las peticiones, tanto de observacion como de ingreso definitivo en un hospital, deberán hacerse por el pariente mas inmediato del demente ó de oficio si se trata de una persona que carezca de familia, se halle lejos ó separado de esta. En los expedientes de reclusion se oirá precisamente á los parientes, emplazándolos por el término de un mes, pasado el cual se resolverá con ó sin su audiencia, si no hubiesen comparecido.

Art. 9.º Los procesados por los Tribunales que sean declarados dementes y mandados recluir serán admitidos en los establecimientos á peticion de la Autoridad correspondiente, previa la remision de testimonio del tanto de la condena.

Para estos alienados se destinará en los manicomios un departamento separado que reuna las convenientes condiciones de seguridad.

Art. 10. Los particulares ó asociaciones que sostengan ó funden un establecimiento con destino á albergue de dementes deberán someter á la aprobacion del Gobierno sus respectivos reglamentos, y funcionarán con arreglo á lo que en ellos se establezca.

Esta obligacion se hace extensiva á los que en la actualidad tengan establecidos manicomios ó casas de salud.

Art. 11. Los particulares que sin tener establecido hospital de dementes se hagan cargo de estos para atender á su cuidado y curacion deberán siempre notificarlo al Gobernador ó Alcalde, si no residiesen en la capital de la provincia, dentro del preciso término de 24 horas, contadas desde la admision del alienado, y quedarán sujetos á la responsabilidad que marca el Código penal si incurriesen en falta ó delito por secuestro inmotivado ó cualquiera otra causa, respondiendo asimismo de

los daños que produzcan los dementes por razon de abandono ó negligencia en la custodia de los mismos.

Art. 12. La alta inspeccion de los asilos de dementes, de cualquier clase y grado que sean, corresponde al Ministro de la Gobernacion y Director general de Beneficencia y Sanidad, y en representacion de estos al funcionario en quien deleguen.

Los Gobernadores civiles de provincia, por sí ó por medio de delegados idóneos, la Autoridad local y los Subdelegados de Medicina vigilarán constantemente los establecimientos de dementes, siendo facultad de los primeros corregir inmediatamente las faltas que observen, poniendo en conocimiento de los Tribunales las que á su juicio revistan carácter de delito.

Para estos mismos efectos, así los Alcaldes como los Subdelegados de Medicina deberán dar cuenta al Gobernador respectivo de lo que hayan observado y merezca ser corregido en el mismo día en que practiquen las visitas. Se cuidará de que en los establecimientos y casas particulares de salud no se tenga noticia anticipada de las mencionadas visitas.

Estas inspecciones deben hacerse con la frecuencia posible por las Autoridades gubernativas. Los Subdelegados de Medicina las practicarán por lo menos una vez al mes, si el manicomio ó casa particular se halla situado dentro del término municipal del punto de su residencia, y cada trimestre si está fuera de dicho término.

Art. 13. Los Directores de los manicomios no oficiales y los de casas particulares de curacion deberán dar conocimiento al Gobernador ó al Alcalde, segun los casos, en el término de 24 horas de la salida de los enfermos que tuviesen á su cuidado, con expresion de la causa que la motive, cualquiera que sea esta.

Art. 14. En las casas de curacion no podrá haber mas de cuatro enfermos; y los particulares que quieran albergar á mayor número de alienados tendrán que cumplir, para obtener el correspondiente permiso, con la obligacion impuesta en este decreto de presentar sus reglamentos á la aprobacion del Gobierno.

Art. 15. Corresponde al Ministro de la Gobernacion autorizar la reclusion de los individuos del Ejército á quienes por haber perdido la razon se expida la licencia absoluta, puesto que, cesando respecto de ellos la jurisdiccion de guerra, adquieren las familias de los enfermos el derecho de curatela, y quedan sujetos por lo tanto para su admision en los manicomios á los mismos trámites establecidos por la jurisdiccion civil.

En el caso de carecer de parien-

tes á quienes pueda entregarlos la Autoridad militar, lo hará esta á los Gobernadores civiles ó Alcaldes, á los efectos marcados en este decreto, y que se relacionan con los dementes abandonados; pero siempre acompañando testimonio de la providencia en virtud de la cual fueron declarados dementes.

Art. 16. Será indispensable observar lo dispuesto en este decreto para recluir en un manicomio á los individuos del Ejército que padezcan enajenacion mental, aun cuando por esta causa no se les expida la licencia absoluta, sin perjuicio de que, en caso de recobrar la razon, vuelvan al Ejército si les corresponde y reunen las condiciones reglamentarias para ello.

ARTÍCULO ADICIONAL.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion de este decreto, los dueños de los manicomios particulares deberán presentar en el Ministerio de la Gobernacion, Direccion general de Beneficencia y Sanidad, por conducto del Gobernador de la provincia en que estén situados los establecimientos, sus respectivos reglamentos, para que sobre ellos recaiga la debida aprobacion. A dichos reglamentos acompañarán una relacion detallada de los enfermos que tengan á su cuidado, con todos los antecedentes de la dolencia que sufren, fecha del ingreso en el Asilo, nombre de las personas que pidieron el ingreso y que satisfacen las pensiones.

Las casas de salud presentarán en el mismo plazo la relacion indicada en el párrafo anterior.

Estos documentos se presentarán por duplicado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministerio de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(De la Gaceta núm. 111.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Segun me participa el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia, no se ha presentado á pasar la última revista anual reglamentaria el recluta del Batallon Depósito de esta capital Jesús Coll Gomez de las señas que se expresan en la media filiacion que á continuacion se inserta.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á su busca y detencion, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de dicha autoridad militar.

Burgos 22 de Mayo de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Media filiacion de Jesús Coll Gomez.

Hijo de Juan y de Antonia, natural de Madrid, vecindado en Burgos, de oficio empleado, edad 20 años 5 meses y 12 dias, su estado soltero, su estatura 1760 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion ordinaria del día 18 de Abril de 1885.

Abierta á las tres y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Alejandro Berdugo y asistencia de los Sres. Aparicio, Ebro, Pereda, Mendez, y Fernandez Izquierdo, dióse lectura de las actas de la ordinaria del 15 y de las extraordinarias de quintas del 16 y 17 del actual y quedaron aprobadas.

La Comision quedó enterada del oficio del Sr. Gobernador trasladando otro del Preósito provincial de las Escuelas Pias de las dos Castillas, Andalucía, Murcia y Galicia participando que el día 25 de Marzo último recibió el hábito de novicio en el Convento de aquella Orden establecido en Getafe el joven D. Pablo Fernandez, natural de Villabáscos, de 15 años de edad.

Así bien quedó enterada la Comision de otro oficio del Prior del Colegio de Carmelitas, Misioneros de Ultramar, establecido en Marquina, trasladado por el Sr. Gobernador, en que participaba que Felix Lopez Pardo, que nació en 1865 en Palacios de Benaber, ha dejado de pertenecer á dicha Orden.

Habiendo ingresado ante la Comision provincial de Madrid en 30 de Marzo último como soldado de activo Pedro Varona Varona, quinto núm. 19 del sorteo de la Merindad de Castilla la Vieja en el reemplazo del año actual, la Comision acuerda que se dé de baja como excedente de cupo á Andrés Ruiz Carbolleda, núm. 24 del mismo sorteo.

Se acordó expedir el correspondiente certificado de libertad por haber redimido su suerte á metálico al mozo Juan Bautista Anné, núm. 18 del sorteo de Miranda de Ebro y reemplazo de este año.

Dada cuenta de la instancia elevada á esta Superioridad por Manuel Varona Peña, padre de Pedro Varona y Varona, quinto núm. 19 del actual reemplazo por el cupo de Merindad de Castilla la Vieja, ingresado ante la Comision provincial de Madrid, de cuya circunstancia no ha tenido noticia hasta que le ha sido comunicada por esta Corporacion, por lo cual no pudo alegar excepcion alguna en 30 de Marzo último al comparecer su otro hijo Saturnino, núm. 14 de 1882, que fué declarado sol-

dato en revision, y pidiendo que se declare en favor de uno de sus hijos la exencion del art. 92 núm. 10 de la ley de reclutamiento vigente: la Comision acuerda señalar el día 16 de Mayo y hora de las nueve de la mañana para conocer de dicha alegacion.

Se acordó informar al Sr. Gobernador que procede autorizar la ejecucion del presupuesto extraordinario formado por el Ayuntamiento de Roa y aprobado por la Junta municipal de aquel distrito para el presente año económico.

Vista la reclamacion dirigida al Sr. Gobernador con fecha 26 de Marzo último por D. Lorenzo Ortega y otros 13 vecinos de Ontomin quejándose de que el Ayuntamiento no ha expuesto al público en los plazos fijados por la ley las listas electorales para Concejales; y considerando que han acudido con su pretension fuera de los plazos establecidos por la ley electoral de 20 de Agosto de 1870: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador que procede desestimar dicha pretension, sin perjuicio de que pueda adoptar, si lo considera oportuno, las providencias que estime convenientes para esclarecer los hechos denunciados en virtud de las atribuciones conferidas á su autoridad por el art. 28 núm. 4 de la ley provincial vigente.

Visto el oficio dirigido al Sr. Gobernador por el Alcalde de Villalmanzo con fecha 27 de Marzo último consultando acerca de si los gastos causados por la conduccion al Hospicio provincial de un niño recién nacido de padres desconocidos que apareció abandonado á la puerta de un vecino en la noche del día 11 de dicho mes deben ser sufragados por los fondos municipales: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador que debe contestarse en sentido afirmativo en conformidad á lo que determina el art. 134 de la ley municipal vigente.

Se acordó por mayoría de votos informar al Sr. Gobernador civil en el sentido de que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Juan Garcia Martinez del Ricon, Concejal del Ayuntamiento de esta Ciudad, y por D. Mariano Miegimolle, Licenciado en Medicina y Cirujía, aspirante á la plaza de Médico-Cirujano auxiliar del Hospital de San Juan, contra un acuerdo adoptado por la Corporacion municipal en sesion de 30 de Marzo último por el que se nombró para el desempeño de dicho cargo al aspirante D. Sixto Anton Gonzalez.

Con lo que se levantó la sesion siendo las cinco de la tarde.

Burgos 18 de Abril de 1885.—El Vicepresidente, Alejandro Berdugo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Extracto de la sesion extraordinaria del dia 20 de Abril de 1885.

Abierta á las nueve de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Alejandro Berdugo, y asistencia de los Sres. Ebro, Aparicio, Pereda, Fernandez Izquierdo, y Mendez, pasó la Comision á ocuparse del despacho de los asuntos de incidencias de quintas señalados para este dia, adoptándose los acuerdos siguientes:

Hontangas.—1885.—Manuel Rincon Guizarro, núm. 1: exento.

Valle de Valdelaguna.—1883.—Mateo Martin Garcia, núm. 13: recluta del art. 87 de la ley.

Abellanosa de Muñó.—1885.—Hermas Lázaro Hernando, núm. 6: recluta del art. 87 de la ley.

Pardilla.—1885.—Antonio Villagra Bergon, núm. 1: exento, y que se dé de baja, siendo alta el núm. 4 Alejandro Garcia Onrubia.

Canicosa.—1885.—Justo Peiroten Benito, núm. 5: que ingrese en Caja.

Valle de Valdebezana.—1882.—Antonio Florencio Sainz, núm. 17: recluta del art. 88 de la ley.

Moradillo de Roa.—1885.—Norberto Rincon Sanz, núm. 4: pendiente del certificado de existencia de su hermano en el Ejército.

Burgos.—1885.—Juan Aparicio Orozco, núm. 3: exento y que se dé de alta al núm. 174 Gerónimo Martinez Sevilla. Victoriano Rubio Carcedo, núm. 13: exento, y que se dé de alta al núm. 175 Guillermo Perez Gomez. Demetrio Garcia Megía, núm. 17: que cubra plaza como voluntario. Santos Santa Maria, núm. 21: pendiente del certificado de su existencia como voluntario en el Ejército. Quintiliano Rico Antigüedad, núm. 23: autorizar á la Comision de Bilbao para que ingrese allí. Francisco Rodriguez Rodriguez, núm. 24: que cubra plaza como voluntario. Francisco Coma Arquieta, núm. 26: pendiente del certificado de su existencia como voluntario en el Ejército. Daniel Manso Miguel, núm. 32: pendiente de justificacion y que pase á activo Francisco Velasco Duque núm. 177. José Lopez Quintana núm. 33 y Julian Salvatella Martin núm. 35: que cubran plaza como voluntarios. Adolfo Arija Alvarez, núm. 40: exento. Lorenzo Peña Anton número 41 y Felipe Mata Palencia núm. 43: pendientes de nuevo de justificar su existencia como voluntarios en el Ejército. José Mata Calleja, núm. 63: que la Audiencia de este distrito se sirva remitir testimonio de la condena tan pronto como se falle la causa. Juan Santa María, núm. 67: pendiente de justificacion. Celestino Reguera Garcia, núm. 74: que cubra plaza como voluntario. Roman Marfiel Aniceto, núm. 76: exento y baja, siendo alta el núm. 178 Manuel

Diez Alberdi, que comparecerá á ser reconocido. Castor Val del Cerro, núm. 77: pendiente de justificar su existencia como voluntario en el Ejército, con expresion de la talla. Orestes Cortezon Martin, número 81: pendiente de justificar el estado en que se halla la causa que se le sigue. Pedro Garcia Fuente, núm. 83: pendiente de justificacion, y que pase á activo el núm. 179 Fidel Hortigüela Ciruelos, que comparecerá á ingresar en Caja. Nicolás Hortigüela Cuñado, núm. 89: pendiente de justificar su existencia como voluntario en el Ejército. Modesto Monedero Ortega núm. 96 y Roman Perez Mi-gueller núm. 104: exentos. Macario Peña Alvarez, núm. 105: exento, que se le dé de baja, siendo alta el núm. 180 Eugenio Pascual Alvarez, que comparecerá para su ingreso en Caja. Juan Santa Maria núm. 110, y Manuel Alvarellos Berrueta núm. 112, pendientes de presentar el certificado de su existencia como voluntarios en el Ejército. Eusebio Gonzalez Martinez, núm. 135: pendiente de justificacion: Vicente Tobar Santillana, núm. 140: pendiente de justificar su existencia como voluntario en el Ejército. Manuel Vega Susin, núm. 162: que cubra plaza en activo. Julian Castañeda Gonzalez, núm. 168: pendiente de justificacion. Manuel Hernando Sanz, número 199: que cubra plaza. Julian Carballeda Villanueva, núm. 200: pendiente de presentacion. Guillermo Huertas Perez, núm. 201: pendiente de justificacion. Emilio Llop Rodriguez, núm. 204: que cubra plaza. Juan Martinez y Martinez núm. 218 é Isidoro Martinez Ibañez núm. 219: pendientes de justificar su existencia como voluntarios en el Ejército. Eugenio Estébanez Herrero, núm. 235: pendiente de presentacion.

1884.—Joaquin Vazquez Corral núm. 8, Bonifacio Conde Martinez núm. 62, Roman Rábanos Arnaiz núm. 95, y Maximino Cubillo Castri- llo núm. 150: pendientes de presentacion.

1883.—Manuel Rosales San Cibrían, núm. 45: pendiente de justificar la existencia de su hermano en el Ejército. Casimiro Santa Maria, núm. 145: que se le forme expediente de prófugo. Luis Diaz, Calderon, núm. 178: pendiente de presentacion. Guillermo Benito Santa Maria, núm. 187: pendiente de justificar su existencia como voluntario en el Ejército. José Izquierdo San Llorente, núm. 194: que sea tallado en Bilbao.

1882.—Justino Plasencia Vicente, núm. 41: que comparezca á ser tallado en revision. Alejandro Gutierrez Garrido, núm. 145: pendiente de presentacion. Pedro Castri- llo Rodrigo, núm. 198: que sea tallado en revision.

Villalva de Duero.—1885.—Gon-

zalo Hervas Ibañez, núm. 2: que ingrese en activo.

Cardenadajo.—1882.—Julian Arribas Fuente, núm. 1: recluta del art. 88 de la ley.

Cayuela.—1885.—Esteban Gonzalez Gomez, núm. 1: exento y baja, siendo alta el núm. 3 Inocencio Pardo Garcia.

1883.—Abdon Arceo Gonzalez, núm. 1: que ingrese como soldado útil condicional.

Valle de Valdebezana.—1885.—Juan Garcia Garcia, núm. 25: que se le expida el oportuno certificado de libertad por haber redimido su suerte á metálico y se deje sin efecto la orden de que se le forme expediente de prófugo.

Que se expida el certificado de libertad á favor de Antonio Corral Rodrigo, núm. 47 del reemplazo de este año por el cupo de esta Ciudad, por haber redimido tambien su suerte á metálico.

Con lo que se levantó la sesion siendo las cinco de la tarde.

Burgos 20 de Abril de 1885.—El Vicepresidente, Alejandro Berdugo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaria de Guerra de Santoña.

El Comisario de Guerra habilitado, Director Administrativo del hospital militar de Santoña,

Hace saber: que no habiendo tenido resultado la primera convocatoria de admision de proposiciones libres para la enagenacion de 3609 kilogramos de media lana inútil, por el presente y en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito fecha 20 de Abril próximo pasado, se convoca á una segunda bajo las mismas bases y condiciones que rigieron en la primera, cuyo acto tendrá lugar el dia 26 de Junio próximo venidero á las once de su mañana en la Direccion administrativa, con sujecion á las prescripciones del reglamento de contratacion aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881 y órdenes vigentes.

Las proposiciones deberán presentarse al Tribunal de admision en pliegos cerrados, redactadas en papel de undécima clase, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la citada oficina todos los dias no feriados de 9 á 12 de la mañana, y el de precios límites con 10 dias de anticipacion al señalado para celebrar dicho acto.

Santoña 18 de Mayo de 1885.—Joaquin Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, calle Arco del Pilar, Burgos, se hallan de venta los nuevos impresos para el **repartimiento y lista cobratoria** de la contribucion territorial y pecuaria que han de servir para el año económico de 1885-86. Tambien se halla el reparto de consumos y cereales, con todos los documentos necesarios.

En la misma Imprenta se encontrará toda clase de impresos para los Ayuntamientos.

Coche de Burgos á Villarcayo y vice-versa.

Desde el 10 de Mayo del corriente año queda establecido un servicio de coche de Burgos por Villalta á Villarcayo, llegando en la temporada de baños hasta el Establecimiento de Fuen-Santa en Gayangos.

Para pormenores de precios y asientos dirigirse al Administrador en Burgos D. Domingo Martinez, calle de Cantarranas, 7 y 9, donde hay además servicio de ómnibus á la estacion del ferro-carri- l. 6—20

Reparto de la contribucion territorial y pecuaria.

En la Imprenta de Cariñena, calle de Lain-Calvo, 12, Burgos, se halla de venta el referido reparto y lista cobratoria que han de regir en el año económico de 1885-86.

Tambien encontrarán los Ayuntamientos y Juzgados municipales todos cuantos impresos necesitan. 6—6

CONSULTA DE ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

EDUARDO REINA.
MÉDICO-OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á 2 de la tarde.

Calle de Cantarranas, núm. 23, Burgos. 21

Calenturas.

Cuartanas, tercianas y cotidianas, toda clase de fiebres palúdicas ó intermitentes se curan infaliblemente con las píldoras febrífugas infalibles de Fernandez. Caja de 40 píldoras para las benignas, 12 reales; y de 81 para las rebeldes, 24 reales; por dos reales mas se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas, y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor Pablo Fernandez, Madrid, Plaza de la Villa 4, y Sacramento 2; y al por menor en todas las boticas y droguerías de España, y en Burgos: Foronda, Barriocanal, Llera, etc. 6—6